



MEMORANDO ✓

20101340110233



Fecha: 30-06-2010

PARA DR. FRANCISCO J. ZARAMA CASTILLO
Director Territorial Nariño

DE JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA (E)

ASUNTO: Transporte. Concepto Transformación Empresa de Carga -Sociedad Anónima Simple. Ley 1258 de 2008.

En respuesta a su comunicación del asunto, elevada a través del Memorando No. 20103520001183 del año en curso, a través de la cual, solicita concepto en relación con la Transformación de la empresa DE Transporte de Carga denominada –RIVERA TRANSPORTE DE CARGA INTERNACIONAL, en Sociedad Anónima Simple. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Oficina Asesora Jurídica le manifiesta lo siguiente:

En primer lugar es preciso traer a colación el concepto emitido el Dr. FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, en relación con el artículo 46 de la Ley 1258 de 2008, respecto a la no obligatoriedad de la **transformación** de las empresas unipersonales en sociedades por acciones simplificadas, calendado el 22 de junio de 2009, dirigido al Director Territorial Valle del Cauca de éste Ministerio así:

“Asunto: Las empresas unipersonales no están obligadas a transformarse en sociedades por acciones simplificadas (artículo 46 Ley 1258 de 2008)

Me refiero a su consulta inicialmente presentada a la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte en Bogotá, remitida por dicho Organismo a esta Superintendencia y radicada con el número 2009-01-159226, por medio de la cual y partiendo de la base de que las empresas unipersonales deben transformarse en sociedades por acciones simplificadas por virtud de la Ley 1258 de 2008, pregunta acerca de las implicaciones que dichas empresas podrían tener al momento de transformarse y ser cambiado por consiguiente el número de su NIT, y si las mismas perderían su habilitación como empresas de transporte o continuarían conservando sus derechos en tal sentido.

Sobre el particular, es preciso en primer término aclarar que la Ley 1258 de 2008, particularmente su artículo 46, no consagró en manera alguna la obligación para las empresas unipersonales de transformarse en sociedades por acciones simplificadas, ya que dicha obligación la estableció la citada norma únicamente para las denominadas sociedades unipersonales, esto es, aquellas constituidas con base



MEMORANDO

20101340110233



en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006.

En este sentido se pronunció este Despacho mediante **Oficio 220-081096 del 4 de junio de 2009**, en los siguientes términos:

*"Sobre el particular, resulta pertinente en primer término aclarar que la figura de la denominada empresa unipersonal es diferente a la sociedad unipersonal. En efecto, **la empresa unipersonal es una persona jurídica de un único titular, creada y regida con base en los artículos 71 y siguientes de la Ley 222 de 1995, en tanto que la sociedad unipersonal, es una persona jurídica que si bien al igual que la empresa unipersonal pertenece a una sola persona, la misma se crea con base en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, y adopta la forma de sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o anónima, resultándole aplicables las disposiciones pertinentes del Libro II del Código de Comercio.** (Negrillas fuera del texto)*

Aclarado lo anterior, procede ahora traer a colación lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 1258 de 2008, que dice:

"La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sin perjuicio de las ventajas y beneficios establecidos en el ordenamiento jurídico, una vez entre en vigencia la presente ley, no se podrán constituir sociedades unipersonales con base en el artículo 22 de la ley 1014 de 2006. Las sociedades unipersonales constituidas al amparo de dicha disposición tendrán un término máximo improrrogable de seis (6) meses, para transformarse en sociedades por acciones simplificadas."

*Del inciso segundo de la norma que antecede, y bajo el amparo del principio de interpretación de la ley, contenido en el artículo 27 del Código Civil, por virtud del cual "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", **se colige que las únicas personas jurídicas societarias obligadas a transformarse dentro del término de seis meses en sociedad por acciones simplificada son las denominadas sociedades unipersonales, esto es, aquellas compañías de un solo socio constituidas con base en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006.** (Negrillas fuera del texto).*

En este orden de ideas, ni las sociedades de dos o mas socios creadas de acuerdo al artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, ni las empresas unipersonales regidas por la Ley 222 de 1995, están compelidas a



MEMORANDO

20101340110233



transformarse en sociedad por acciones simplificada, pues, se reitera, el deber contemplado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 1258 de 2008, solo cubre a las llamadas sociedades unipersonales constituidas conforme el artículo 22 de la ley 1014 de 2006."

De lo antes expuesto resulta completamente claro que las empresas unipersonales no están obligadas a transformarse en sociedades por acciones simplificadas. (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, en lo que toca con su inquietud relacionada con las implicaciones que podrían tener las empresas unipersonales al transformarse en sociedades por acciones simplificadas, particularmente en lo que respecta a la habilitación como empresas de transporte, se ha de señalar que como quiera que dicho interrogante se refiere a un asunto atinente a la actividad del transporte como tal, el mismo escapa a la órbita de competencia de la Superintendencia de Sociedades, correspondiendo su respuesta es al Ministerio de Transporte como máxima autoridad en la comentada materia, y bajo la premisa, claro está, de que se trata es de un transformación voluntaria de la empresa unipersonal en sociedad por acciones simplificada.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, manifestándole que el alcance del concepto expresado es el previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien, en materia de transporte se tiene que en desarrollo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ellos el 173 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", respecto del cual se determinó que se prestara por personas jurídicas (empresas), y consagra la posibilidad de transformarse al amparo de las disposiciones mercantiles o especiales vigentes.

El párrafo del artículo 15 del Decreto 173 de 2001, preceptúa: "*En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará este hecho al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes*".

Por todo lo anterior esta Oficina Asesora Jurídica con fundamento en la Ley 1258 de 2008, considera procedente la transformación de la empresa unipersonal en sociedad por acciones simplificada, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo establecido para



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



MEMORANDO

20101340110233



el efecto en la disposición legislativa en cita, en especial en los artículos 5 y siguientes. Y una vez surtido dicho trámite, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 173 de 2001, ante esa Dirección Territorial, toda vez que la empresa habrá sufrido una transformación, pero sigue siendo la misma a quien otrora se le otorgara la habilitación en su momento.

En estos términos damos respuesta en forma definitiva a sus inquietudes.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ